



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la parte demandante y su apoderado en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas; consecuentemente, pide se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y devolución de los dineros en caso de que existan a quien le fue retenido.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo de los productos financieros de la demandada. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes ni dinero consignados para este proceso.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00191

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- Cooprocald-**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Sandra Yaneth Cano Rendón y Olga Cecilia Rendón Vélez.**

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La parte ejecutante y su apoderado, mediante escrito que antecede solicitan la terminación del presente proceso, dado que la parte demandada realizó el pago total de la obligación y las respectivas costas procesales.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.



No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital

Ahora, teniendo en cuenta que no existen dineros consignados a favor del presente proceso, no hay lugar a ordenar ninguna devolución. Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda-Cooproc** en contra de los señores **Sandra Yaneth Cano Rendón y Olga Cecilia Rendón Vélez**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: NO ACCEDER a la devolución de dineros, por las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581797b5de15c1850c1f3f656c3903d927acce390cfb659a2d5f1cf86a33f55c**

Documento generado en 19/05/2021 11:06:12 AM